

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO POR LAS PERSONAS FÍSICAS, A CARGO DE LA DIPUTADA BLANCA ARACELI NARRO PANAMEÑO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Blanca Araceli Narro Panameño, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de requisitos para licencias particulares de portación de armas de fuego para personas físicas**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el inciso D de la fracción I del artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a fin de establecer como requisito para obtener licencias particulares para portación de armas no haber sido condenado por alguno de los delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Actualmente el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos presenta un vacío permisivo que limita su eficacia preventiva, ya que únicamente impide otorgar licencias a quienes han sido condenados por delitos cometidos con el empleo de armas, quedando fuera las personas sentenciadas por conductas de igual o mayor gravedad –como homicidio, secuestro, violación o delincuencia organizada– que no necesariamente implicaron el uso de un arma, pero cuyo impacto social resulta igual o mayor.

Diversos estudios internacionales, como los del Center on Juvenile and Criminal Justice y la Escuela de Salud Pública Johns Hopkins,¹ demuestran que la presencia y portación de armas aumentan la probabilidad de hechos violentos. El acceso legal no disuade el delito; por el contrario, incrementa la letalidad de los conflictos, ya que al autorizar la portación a personas con antecedentes graves se combinan dos factores de riesgo: la peligrosidad de la persona y la capacidad letal del arma.

La reforma propuesta fortalecerá el control preventivo sobre la portación de armas y reduce los riesgos derivados de su uso indebido al ampliar los supuestos de inelegibilidad para obtener una licencia, se asegura que solamente las personas con una conducta intachable puedan acceder a la portación de armas.

En el ámbito institucional, dicha medida dotará de mayor coherencia la política criminal del Estado, armonizando la regulación administrativa con el catálogo de delitos graves previsto en el artículo 19 de la CPEUM. De esta manera, la seguridad pública y la justicia penal operan de forma complementaria, consolidando una legislación eficaz y orientada a la prevención.

En el ámbito social, de ser aprobada la Iniciativa contribuirá a consolidar una cultura de paz, legalidad y respeto por la vida humana, ya que pretende evitar que las armas caigan en manos de quienes han cometido conductas antisociales, de alta peligrosidad y que han lastimado profundamente a la sociedad.

Bajo tal tesisura, el control estricto sobre la portación no constituye un acto punitivo, sino una acción racional de protección colectiva que reafirma la función preventiva del Estado.

El programa Sí al Desarme, Sí a la Paz ejemplifica esta visión humanista de la seguridad. Datos proporcionados por el gobierno federal detallan que, al 7 de noviembre de 2025, se han canjeado 8 mil 547 armas de fuego –2 mil 466 largas, 5 mil 31 cortas y mil 50 granadas–, reduciendo miles de potenciales riesgos. Además, se han intercambiado 6 mil 352 juguetes bélicos por recreativos, promoviendo desde la infancia una cultura de no violencia y convivencia pacífica. Resultados que reflejan la eficacia de las políticas de prevención basadas en la participación ciudadana y la confianza en las instituciones.²

De acuerdo con el Comunicado 490/2025 de la Presidencia de la República, entre septiembre de 2024 y octubre de 2025 los homicidios dolosos disminuyeron 37 por ciento: pasaron de 86.9 a 54.5 víctimas diarias, es decir, 32 homicidios menos cada día. Esta tendencia confirma que la prevención y el control de armas son pilares eficaces para la reducción de la violencia. En este contexto, fortalecer la regulación de la portación mediante criterios más estrictos no sólo es coherente con la política nacional de seguridad, sino indispensable para consolidar la paz duradera que México exige.

De igual manera es importante destacar que, la presente Iniciativa se encuentra alineada con los principios de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública³ y del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030,⁴ los cuales conciben la paz como resultado de la justicia, la prevención y la fortaleza institucional.

La presente iniciativa reafirma una visión de Estado que coloca la dignidad humana y el bienestar colectivo en el centro de la política de seguridad, construyendo un marco jurídico coherente con los valores de un país democrático y pacífico.

El sustento jurídico de esta reforma encuentra su mejor asidero en la CPEUM, particularmente en los artículos 1o., 10, 19 y 21.

El artículo 1o., párrafo primero, establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El párrafo tercero de dicho precepto dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es claro que el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la vida, la seguridad personal y la integridad de todas las personas, lo que legitima la adopción de medidas normativas orientadas a prevenir riesgos sociales derivados del uso indebido de armas de fuego.

El artículo 10 reconoce:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

La portación de armas de fuego en México requiere un permiso específico de la Secretaría de la Defensa Nacional, que para uso particular individual permite portar un arma registrada fuera del domicilio para defensa personal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley.

Es de hacer notar que la posesión es diferente a la portación, ya que esta última ocurre cuando el arma está al alcance inmediato de la persona, mientras que la posesión no necesariamente está en este estado.⁵

El texto del artículo 10 distingue nítidamente entre la posesión domiciliaria como derecho y la portación, siendo esta última una prerrogativa sujeta a autorización, por lo que el Congreso de la Unión cuenta con la competencia constitucional para fijar los criterios bajo los cuales puede o no concederse una licencia. De ahí que la Constitución mandata que "ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas", lo que a todas luces recae en el ámbito de competencia del Poder Legislativo.

El artículo 19, segundo párrafo, precisa:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, delito de terrorismo y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. A cualquier nacional o extranjero involucrado en la fabricación, distribución, enajenación, traslado o internación al territorio nacional de manera ilícita de armas, y a cualquier extranjero que realice actividades al margen de la ley vinculadas con los párrafos segundo y tercero del artículo 40 de esta Constitución, se le impondrá la pena más severa posible, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Los delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos previstos en este precepto son todos aquellos crímenes en los que utiliza un arma de fuego para amenazar o causar daño físico, como lesiones, muerte, agresión, robo o secuestro. De ahí que la norma distingue entre la posesión ilegal del arma y los actos violentos que se cometen con la misma.

En este sentido la reforma prevista al inciso D de la fracción I del artículo 26, elimina el requisito de no haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas, toda vez que ya se incluyen el catálogo previsto en el artículo 19 constitucional.

Dicho precepto constitucional reconoce que los delitos enlistados ameritan prisión preventiva oficiosa por su gravedad y por el peligro que representan para la sociedad. Si el Constituyente estableció que, incluso antes de dictarse sentencia, las personas imputadas por tales conductas deben ser privadas de su libertad como medida cautelar, entonces resulta congruente negarles la posibilidad de portar armas de fuego una vez que han purgado su pena, continuando así salvaguardando el orden público y la paz social, al privilegiar el interés colectivo.

El artículo 21 dispone en el párrafo noveno:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Esa disposición confiere al Estado la responsabilidad de adoptar medidas de prevención y control administrativo que garanticen la seguridad ciudadana. En ese contexto, establecer impedimentos legales para que personas con antecedentes graves porten armas no constituye una sanción adicional, sino una acción preventiva derivada del mandato constitucional de proteger la vida y la paz pública.

Por todo lo anterior, es claro que los artículos citados otorgan un fundamento jurídico sólido para la reforma planteada al artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Modificación que se ajusta plenamente a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, prevención y protección de los derechos humanos, reafirmando la obligación del Estado mexicano de garantizar que la portación de armas sea un acto excepcional, regulado y compatible con la seguridad colectiva.

La reforma no busca restringir el derecho legítimo de posesión en el domicilio –reconocido en el artículo 10 constitucional–, sino garantizar que la portación se ejerza bajo criterios estrictos de idoneidad, legalidad y responsabilidad social, evitando que las armas se conviertan en factores de riesgo para la vida e integridad de las personas.

La reforma del artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es una respuesta responsable y jurídicamente fundada ante la necesidad de reforzar el control estatal sobre la portación de armas, cuya finalidad es proteger el interés colectivo y evitar que la violencia potencial se materialice en tragedias irreparables.

Con esta modificación, el Estado mexicano reafirma su compromiso con una política de seguridad centrada en la prevención, la justicia y la dignidad humana que al negar la licencia de portación a quienes han cometido delitos graves no vulnera derechos, sino que preserva el bien jurídico supremo: la vida.

En términos institucionales y sociales, la reforma se inscribe en una visión moderna del Estado de derecho, donde la legalidad sustituye a la violencia y la seguridad se construye mediante la confianza ciudadana y la corresponsabilidad institucional, ya que cada restricción razonable al uso de armas representa un paso hacia la paz, y cada licencia negada a quien no la merece, una garantía más para las familias mexicanas.

En suma, esta Iniciativa pretende actualizar una disposición legal, consolidar una política pública de prevención, fortalecer el marco constitucional de seguridad y reafirmar el compromiso de México con la construcción de una paz duradera fundada en la justicia y el respeto a la vida.

A efecto de tener mayor claridad de la reforma propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:



Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas pueden ser individuales para personas físicas o colectivas para las morales, y pueden expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:	Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas pueden ser individuales para personas físicas o colectivas para las morales, y pueden expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:
I. En el caso de personas físicas:	I. En el caso de personas físicas:
A a C. ...	A a C. ...
D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;	D. No haber sido condenado por alguno de los delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
E. ...	E. ...
F. ...	F. ...
...	...
II. ...	II. ...

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se **reforma** el inciso D de la fracción I del artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas pueden ser individuales para personas físicas o colectivas para las morales, y pueden expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. En el caso de personas físicas:

A. a C. ...

D. No haber sido condenado por **alguno de los delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

E. ...

F. ...

...

II. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Políticas de Armas que Salvan Vidas, <https://magazine.pulichealth.jhu.edu/2022/politicas-de-armas-que-salvan-vidas>

2 Versión estenográfica. Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 11 de noviembre de 2025, <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-11-de-noviembre-de-2025?idiom=es>

3 Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5757082&fecha=13/05/2025#gsc.tab=0

4 Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, <https://www.dof.gob.mx/2025/PRESREP/PND%202025-2030.pdf>

5 <https://leppardlaw.com/es/federal/las-armas/%C2%BFCu%C3%A1l-es-la-definici%C3%B3n-federal-de-posesi%C3%B3n-de-armas%3F/#:~:text=Posesi%C3%B3n%20real%20versus%20posesi%C3%B3n%20constructiva%20Posesi%C3%B3n%20real;,incluso%20si%20no%20la%20tiene%20f%C3%ADsicamente%20consigo>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2025.

Diputada Blanca Araceli Narro Panameño (rúbrica)